



AYUNTAMIENTO DE AINSA

ORDENANZA FISCAL NUMERO QUINCE **TASA REGULADORA POR LA PRESTACION DEL SERVICIO DE** **CONDUCCION DE CADAVERES Y OTROS SERVICIOS FUNERARIOS**

Artículo 1º .-

Fundamento y naturaleza:

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 en relación con los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, en la redacción dada por la Ley 25/1998 de 13 de julio, este Ayuntamiento establece la Tasa por conducción de cadáveres y otros servicios funerarios que se regirá por la presente Ordenanza.

Artículo 2º.-

Hecho imponible:

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación del servicio de conducción de cadáveres y otros servicios funerarios.

Artículo 3º.-

Sujeto pasivo:

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria quienes se beneficien del servicio de conducción de cadáveres y otros servicios funerarios

Artículo 4º.-

Responsables.

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria. 2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5º.-

Exenciones, reducciones y bonificaciones.



AYUNTAMIENTO DE AINSA

No se concederán exenciones ni bonificación alguna a la exacción de esta Tasa.

Artículo 6º.-

Cuota tributaria:

La cuota tributaria de la presente tasas se determinará por aplicación de las siguientes tarifas - Conducción de cadáver 6.000 pts

Artículo 7º.-

Devengo:

De conformidad con lo previsto en el artículo 26.1.b), de la Ley 39/1988, se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se solicite la prestación del servicio,

Artículo 8º.-

Declaración e ingreso:

1. La Tasa se exigirá en régimen de autoliquidación, por el procedimiento de ingreso en efectivo en las Oficinas Municipales en el momento de solicitarse la prestación del servicio. 2. Cuando por causas no imputables al sujeto pasivo, el servicio público no se preste o desarrolle, procederá la devolución del importe correspondiente.

Artículo 9º.

Infracciones y sanciones:

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal, que consta de nueve artículos, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la corporación en sesión celebrada el día 5 de noviembre de 1998, entra en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 1999, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.